NOTIFICACIÓN POR AVISO

Citar este número al responder:
0771- 624492025

Cartago, Valle del Cauca, 6 de noviembre de 2026

Para:
PERSONA INDETERMINADA
Coordenadas 4° 45' 9.10''- 75° 54' 17.90'
Municipio: Cartago, Valle del Cauca

ASUNTO: Notificación Resolución 0770 No. 0771-9984 del 24 de agosto de 2026.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada mediante Resolución 0770 No. 0771-9984 del 24 de agosto de 2026.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, se adjunta copia íntegra del acto administrativo, en siete (7) folios.

Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación.

Atentamente,

YADIRA CECILIA RESTREPO BEJARANO
Profesional Especializado - Apoyo Jurídico
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó/Elaboró: Yudi Andrea Castro Ruiz– Abogada – Contratista-Apoyo Jurídico
Reviso: Yadira Cecilia Restrepo Bejarano – Profesional Especializado - Apoyo Jurídico

Expediente No. 0771-039-008-093-2024

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 9984 DE 2026

24 AGO. 2026

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 0771-039-008-093-2024"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1º. "El Ambiente comò patrimonio común la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que el Decreto 2811 de 1974: "Artículo 1º: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024; se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones previstas en la misma norma.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024; dispuso en su artículo primero:

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que esta misma norma en el artículo 40 establece las sanciones señaladas las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

ANTECEDENTES:

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0101220 de fecha 13 de noviembre de 2024, se realizó decomiso preventivo a persona indeterminada de material forestal no maderable consistente en 137 unidades de guadua angustifolia de diferentes medidas, equivalentes a un volumen de 4,45 metros cúbicos, en el sector denominado La Ceiba en la carrera 3 con calle 3, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 13 de noviembre de 2024, funcionarios de esta Dirección Ambiental Regional, emitieron informe de visita conforme al apoyo que se brindó a la Policía Nacional junto con el Batallón #27 Vencedores sobre información de presencia de guadua y venta en la zona forestal protectora del rio La Vieja en la carrera 3 con calle 3, sector denominado La Ceiba, coordenadas 4° 45' 9.10'' - 75° 54' 17.90", jurisdicción del municipio de Carago, departamento del Valle del Cauca; informe de visita que reposa a folio 4 y 5 dentro del expediente 0771-039-008-093-2024, del cual se sustrae:

Que el día 13 de noviembre de 2024, esta Dirección Ambiental Regional, emitió concepto técnico relacionado con el decomiso realizado de acuerdo al Acta No.0101221 basado en información de la Policía Nacional y el apoyo del Batallón # 27 Vencedores de material forestal no maderable (Guadua) efectuado en la carrera 3 con calle 3, sector denominado La Ceiba en la Zona Forestal protectora del rio La Vieja coordenadas 4° 45' 9.10'' - 75° 54' 17.90", Jurisdicción del Municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, de informe y el concepto se sustrae:

..." Posterior a la información se procede a coordinar acciones conjuntas policía, ejercito y cvc para realizar decomiso preventivo del material de guadua, una vez realizado el desplazamiento al punto con presencia de guadua se procede a preguntar al señor JOSE DORIAN VELARDE, CC. 16.208.334 quien se encontraba cercano al sitio a lo que respondió que la guadua no le pertenecía que no sabía quién era el propietario. Se encontraron 5 pilas o montones de guadua escondidas en la vegetación rivereña de la zona forestal protectora del rio la vieja.

Por lo anterior se procedió a realizar el decomiso preventivo de la guadua presente en los sitios. Producto de esto se genera Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. 0101220 de fecha 13 de noviembre de 2024 y se procede a cargar, descargar y disponer el material de guadua en la bodega de la Dar-Norte con el apoyo de la Policía Nacional y el Batallón # 27 Vencedores.

Material forestal no maderable decomisado preventivamente

Tipo de producto	*Dimensiones aproxi en metros*	*Cantidad*	*Volumen en metros cúbicos*
Sobrebasa	*8,0*	*71*	*2.84*
Sobrebasa	*6,0*	*22*	*0.66*
Varillon	*6.0*	*27*	*0.53*
Sobrebasa	*5.0*	*17*	*0.42*
Total			***4.45***

Que el 4 de diciembre de 2024, se impone mediante la Resolución 0770 No. 0771-0855 de 2024 *"POR LA CUAL SE REALIZA A PERSONA INDETERMINADA UN DECOMISO PREVENTIVO DE MATERIAL FORESTAL NO MADERABLE CONSISTENTE EN 137 UNIDADES DE GUADUA ANGUSTIFOLIA DE DIFERENTES MEDIDAS EQUIVALENTES A UN VOLUMEN DE 4.45 M3EN EL SECTOR DENOMINADO LA CEIBA EN LA CARRERA 3 CON CALLE 3 JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.*

Que el 30 de mayo de 2025, funcionario de esta Dirección Ambiental Regional, emitieron informe de visita de seguimiento a la medida preventiva, que concluyó.

... "A La fecha se evidencia que no se está realizando la actividad de almacenaje y comercialización de productos forestales no maderables (guadua).

Continuar con el proceso de acuerdo a la Ley 1333 de 2009." ...

Que el 10 de junio de 2025 se emite concepto técnico dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0771-039-008-093-2024, del cual se concluye lo siguiente:

..." No registrar el libro de operaciones ante la CVC.

No presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

Aprovechamiento, movilización y Comercialización (venta) de productos forestales (guadua) sin el respectivo registro de libro de operaciones forestales LOFL.

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 9984 DE 2026

(24 AGO. 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 0771-039-008-093-2024"

ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya. Modificada por la ley 2387 de 2024.

El día 30 de mayo de 2025 se realizó visita de seguimiento a la medida encontrando que ya no se está comercializando guadua en el sector de la zona forestal protectora.

Se considera que se debe continuar con el proceso de acuerdo a la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya." ...

Que el 9 de julio de 2025, la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, profirió el AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el 9 de febrero de 2026, funcionario de esta Dirección Ambiental Regional, emitieron informe de visita del material forestal no maderable decomisado el día 4 de diciembre del 2024, del cual se concluye lo siguiente:

..." El material forestal no maderable decomisado correspondiente a 71 sobrebasas de 8 metros, 22 sobrebasas de 6 metros, 27 varillones de 6 metros y 17 sobrebasas de 5 metros, equivalentes a 4.45 metros cúbicos, se encuentra actualmente bajo custodia en la bodega arrendada por la CVC-DAR Norte, localizada en la carrera 4 No. 7-37 del municipio de Cartago, Valle del Cauca. Esta medida se adopta en cumplimiento de los procedimientos administrativos estableció para la conservación y manejo de recursos naturales, garantizando así la adecuada disposición del material mientras se resuelve su situación legal y ambiental.

El material forestal no maderable presenta buenas condiciones." ...

Que el día 13 de abril de 2026, la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, profirió el AUTO DE FORMULACION DE CARGOS.

Que el día 6 de mayo de 2026, la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, profirió el AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACION.

Mediante memorando 0771-624492025 del 19 de junio de 2026, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, designa funcionarios para realizar informe de responsabilidad y calificación de falta, el cual fue emitido el 22 de junio de 2026 y del mismo se extrae lo siguiente:

" 5. FORMULACIÓN DE CARGOS:

De acuerdo con la FORMULACIÓN DE CARGOS en contra de aquellas personas indeterminadas, se les formuló los siguientes cargos:

CARGO UNICO: Infracción a la normatividad ambiental por realizar actividades de almacenaje, comercialización de productos flora no maderables (Guadua) ocupando la Franja Forestal Protectora del rio La Vieja hechos bajo las coordenadas 4° 45' 9.10''- 75° 54' 17.90", sin diligenciar el libro de operaciones forestales ante la Corporación, sin salvoconductos idóneos que amparen el material forestal correspondiente a 137 piezas de Guadua (Angustifolia Sp) de las cuales 71 son Sobrebasa de 8 metros, 22 son Sobrebasa de 6 metros, 17 son Sobrebasa de 5 metros y 27 Varillones de 6 metros, equivalente a un volumen de 4.45 m^3.

Que con estas acciones se contraviene las siguientes disposiciones por no solicitar el permiso de la Corporación.

Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 *"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL MANEJO, APROVECHAMIENTO Y ESTABLECIMIENTO DE GUADUALES Y BAMBUSALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".*

***Artículo 5.** Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:*

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:

a) Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.

b). Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.

c). Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

d). Localización y extensión del área, cuando el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.

3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.

***Decreto 2811 de 1974 artículo 204**, establece lo siguiente: se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger*

estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

a) Fecha de la operación que se registra;

b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;

c) Nombres regionales y científicos de las especies;

d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;

e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;

f) Nombre del proveedor y comprador;

g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe conter con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final." ...*

6. *VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:*

En este proceso no se presentaron descargos ni alegatos de conclusión dentro de la oportunidad procesal. No obstante, se realiza la siguiente valoración de los cargos formulados:

En el presente caso, se encuentra acreditado que el material decomisado proviene de actividades de tala y aprovechamiento forestal, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, sin contar con el respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental.

De acuerdo con la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que implique violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las disposiciones reglamentarias vigentes. En este caso, la acción ejecutada corresponde de manera directa y objetiva al supuesto de hecho normativo: aprovechamiento forestal sin permiso o autorización.

Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 *"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL MANEJO, APROVECHAMIENTO Y ESTABLECIMIENTO DE GUADUALES Y BAMBUSALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".*

Artículo 5. *Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:*

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:

a) Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.

b). Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.

c). Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

d). Localización y extensión del área, cuando el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.

3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.

Ahora bien, en el cargo formulado también se hace referencia al presunto incumplimiento del **Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

a) Fecha de la operación que se registra;

b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;

c) Nombres regionales y científicos de las especies;

d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;

e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;

f) Nombre del proveedor y comprador;

g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

El parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 estableció: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa ó dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Con base en el acervo probatorio contenido en el expediente y en la valoración de los cargos formulados, se encontró acreditado el hecho constitutivo de infracción, configurándose responsabilidad por violación a la **Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, *Decreto 2811 de 1974 artículo 204, Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3.***

Se concluye que no se desvirtuaron los cargos formulados y que no existe ninguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, ni de las causales de cesación de procedimiento definidas en el artículo 9 de la misma Ley, por lo que se determina que SÍ HAY RESPONSABILIDAD Mediante actuación administrativa sancionatoria ambiental iniciada contra **persona indeterminada** por la infracción mencionadas así:

- ✓ Al recurso Bosque por tala correspondiente a 137 piezas de Guadua (*Angustifolia Sp*) de las cuales 71 son Sobrebasa de 8 metros, 22 son Sobrebasa de 6 metros, 17 son Sobrebasa de 5 metros y 27 Varillones de 6 metros, equivalente a un volumen de 4.45 m³, configurándose una presunta infracción a las normas sobre aprovechamiento

- ✓ Sin diligenciar el libro de operaciones forestales ante la Corporación, sin salvoconductos idóneos que amparen el material forestal, configurándose una presunta infracción a las normas sobre movilización de productos forestales.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 0771-039-008-093-2024"

Que el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009 autoriza expresamente la iniciación de procedimientos sancionatorios contra persona indeterminada cuando no sea posible identificar a la persona presuntamente responsable, siempre que se garanticen las debidas etapas procesales y los principios del debido proceso y publicidad mediante las notificaciones por aviso ó edicto.

En el caso analizado, a pesar de las diligencias adelantadas, no fue posible identificar al presunto infractor, motivo por el cual la actuación se tramitó contra persona indeterminada, garantizando las formalidades de ley y la publicidad del proceso.

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra demostrado que el material forestal no maderable fue aprovechado sin la debida autorización por la autoridad ambiental y sin el correspondiente salvoconducto único nacional, ni el registro del libro de operaciones, circunstancia que configura infracción a las normas de aprovechamiento forestal, conforme al artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y a los principios de control, protección y conservación del recurso natural renovable.

De acuerdo con la finalidad preventiva y protectora de las medidas ambientales, el decomiso definitivo procede aun cuando no se haya identificado al presunto infractor, en tanto el objeto material de la infracción —el recurso forestal no maderable decomisado— debe ser retirado del comercio o disposición humana para evitar su uso o transformación ilegal, conforme a los principios de precaución y de responsabilidad ambiental previstos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Esta interpretación ha sido reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha sostenido que el decomiso es una medida autónoma y objetiva, que no depende de la identificación del infractor sino de la verificación de la infracción ambiental y de la necesidad de proteger el bien jurídico ambiental (Consejo de Estado, Sección Primera, Exp. 2015-00218-00, sentencia de 2019).

En consecuencia, habiéndose acreditado la infracción a las normas de movilización de productos forestales y en atención a la imposibilidad de identificar al infractor, procede ordenar el decomiso definitivo del material forestal no maderable incautado, el cual pasará a disposición de la autoridad ambiental para su destinación conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993 y las disposiciones internas que regulen el manejo de productos forestales decomisados.

8. *GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:*

Por tratarse de un proceso sancionatorio para resolver la situación del material forestal decomisado preventivamente, no se realiza el análisis de la afectación ambiental.

9. *CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:*

Los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 establecen las causales de atenuación o agravación en materia ambiental las siguientes:

ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- *Cometer la infracción para ocultar otra.*
- *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Por tratarse de persona indeterminada, no es posible consultar el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, para verificar la posible reincidencia.

Por lo anterior, se concluye no se han presentado causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad.

10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Dado que el proceso se adelanta en contra de persona indeterminada, no es posible determinar su capacidad socioeconómica.

11. *CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:*

Para el proceso sancionatorio que se está adelantando no hubo comprobación del daño ambiental.

12.*SANCIÓN A IMPONER:*

El Artículo 2 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, estableció los tipos de sanción en materia ambiental de la siguiente manera:

> **Artículo 2°. *Tipos de sanción.*** Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:
>
> 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
>
> 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
>
> 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
>
> 4. Demolición de obra a costa del infractor.
>
> 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
>
> 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
>
> 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Además, en el literal a) del Artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 estableció como criterio para el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, el siguiente:

> a) **Los especímenes se hayan obtenido**, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

Por lo anterior, se conceptúa que es viable la imposición de una sanción en contra de PERSONA INDETERMINADA, consistente en el decomiso definitivo de correspondiente a 137 piezas de Guadua (*Angustifolia Sp)* de las cuales 71 son Sobrebasa de 8 metros, 22 son Sobrebasa de 6 metros, 17 son Sobrebasa de 5 metros y 27 Varillones de 6 metros, equivalente a un volumen de 4.45 m^3, que fueron objeto de decomiso preventivo mediante la resolución 0770 No. 0771-0855 de 2024 del 4 de diciembre de 2024".

Que en razón a lo anteriormente señalado por los profesionales de la Corporación, en el concepto técnico de responsabilidad y sanción a imponer, y conforme a las pruebas que se recaudaron a lo largo de la investigación, se encontró como responsable de los hechos investigados a persona indeterminada.

Que así las cosas, es procedente imponer a PERSONA INDETERMINADA, una sanción consistente en decomiso definitivo, conforme se estableció en el concepto técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 22 de junio de 2026.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en claridad de lo expuesto, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a PERSONA INDETERMINADA por los cargos formulados mediante Auto con fecha 13 de abril de 2026, proferido por esta corporación.

ARTICULO SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se levanta el Decomiso preventivo impuesto mediante Resolución 0770 No. 0771-0855 de 2024 del 4 de diciembre de 2024 y se **IMPONE** a persona indeterminada, una sanción consistente en el decomiso definitivo correspondiente a 137 piezas de Guadua (Angustifolia Sp) de las cuales 71 son Sobrebasa de 8 metros, 22 son sobrebasa de 6 metros, 17 son Sobrebasa de 5 metros y 27 Varillones de 6 metros, equivalente a un volumen de 4.45 m3, el cual se encuentra en la bodega de esta Dirección Ambiental Regional Norte, ubicada en la carrera 7 No. 7-41 jurisdicción del Municipio de Cartago , Departamento del valle del Cauca, quien podrá hacer uso definitivo y disposición del mismo.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este Acto Administrativo al Infractor.

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 9984 DE 2026

(24 AGO. 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 0771-039-008-093-2024"

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser presentados o radicados por los medios definidos por la Corporación a través de las ventanillas únicas de correspondencia, por el link dispuesto en la página web de la CVC https://pqrweb.cvc.gov.co/ .

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez en firme el presente acto administrativo de acuerdo al artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, publicar el contenido del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, Valle del Cauca, a los 24 AGO. 2026

CAROLINA ANDREA CORDOBA CANO
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yadira Cecilia Bejarano Restrepo - Profesional Especializado-Apoyo Jurídico
Revisó: Admón. Sandra Patricia Isaza Duque - Coordinadora UGC La Vieja - Obando.

Archívese en Expediente: 0771-039-008-093-2024.